REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, Córdoba, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Accionante: **ROSIRIS MONTES FABRA**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**
Asunto: **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA.**
Radicación: **2020-00082 FOLIO 146/20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
ACTA: Nº 46

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida el 28 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, que negó el amparo invocado.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El abogado MARLON JESUS SERRANO CUADRADO, actuando como apoderado judicial y/o agente oficioso de la señora Rosiris Montes Fabra, impetró acción de tutela contra el Ministerio de Defensa -Dirección de Prestaciones Sociales-, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana, y se le ordenase al organismo accionado efectuar los tramites y procedimientos pertinentes, para que le diesen una respuesta que cumpliere con los criterios y/o requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente frente al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenare al ente convocado realizar los pagos de los dineros a los cuales tiene derecho la actora.

Lo anterior, con fundamento en que la Sra. Montes Fabra, el 22 de febrero de 2020, presentó, ante la entidad demandada, solicitud de cobro tendiente al pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral de su fallecido hijo Luis Fernando Montes Fabra, quien se desempeñaba como soldado campesino del Ejercito Nacional y que le fuera reconocida a través de la Resolución N°255337 del 25 de septiembre de 2019. Así mismo, manifiesta la parte actora que el día 19 de febrero hogaño, elevó ante la convocada solicitud de cobro para obtener el pago de las mesadas pensionales por concepto de pensión por invalidez de su difunto hijo, que fue reconocida a través de la Resolución Nº 6151 del 27 de diciembre del año 2019, desde el 9 de enero de 2016 hasta el 2 de enero de 2017.

Aduce el litigante que el 27 de marzo del año que discurre, recibió respuesta en los siguientes términos: *"Buenas tardes ahí le envió oficio donde se le niega la pensión a la señora ROSIRIS MONTES FABRA y el pago de las mesadas queda condicionado a quien acredite la calidad hereditaria.*"

Esgrime el promotor que el oficio OFI20-21440, emitido por la convocada, es una maniobra dilatoria y ambigua para brindar una respuesta aparente, ya que nunca se pidió el pago de pension, pues la solicitud radicada el 21 de febrero de 2020, giró en torno al cobro y pago de las mesadas reconocidas en el período del 9 de enero de 2016 al 2 de enero de 2017, por concepto de pensión de invalidez que en vida hubiera podido percibir el señor LUIS FERNDANDO MONTES FABRA (q.e.p.d.), por lo que itera que dicha respuesta, no cumple con los presupuestos y/o requisitos que exige la jurisprudencia constitucional frente al derecho fundamental de petición y, más aún, cuando con la condigna prueba sumaria adjunta al presente expediente se acredita que la tutelante, además de ser madre del difunto ex soldado campesino MONTES FABRA, es su única heredera, como se evidencia con el trámite sucesoral contenido en la Escritura Pública Número 326 del 10 de febrero de 2020, de la Notaria Segunda del Círculo de Montería, la cual se allegó en copia simple a la solicitud radicada el 21 de febrero de 2020, ya que la auténtica se adosó a la petición del 22 de febrero del 2020.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo accionado por el Juzgado de primera instancia, el Ministerio de Defensa -Dirección de Prestaciones Sociales-, manifestó que una vez revisado su Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y Archivos – SGDEA- se advierte que la solicitud elevada por la accionante fue resuelta mediante el OFICIO-21440 del 17 de marzo de 2020.

Que por acto administrativo 6151 del 27 de diciembre de 2019, ese Ministerio determinó, según las pruebas militantes en el expediente prestacional, que no hay lugar a reconocerle a la aquí actora la sustitución pensional deprecada.

Que la señora Montes Fabra, contó con todas las garantías en sede administrativa, especialmente el derecho de contradicción y defensa, siéndole notificado el correspondiente acto administrativo, sin que contra el mismo interpusiese recurso alguno, por lo que en su sentir la parte propulsora, busca a través de esta acción tuitiva, presionar indebidamente a la administración para lograr una respuesta favorable a sus intereses, desnaturalizando tanto el derecho de petición en su núcleo esencial, como la misma acción de tutela.

Por último, suplicó negar por improcedente el amparo deprecado, por no existir una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad.

Fallo de Primera Instancia.

El A-quo, el 28 de abril de 2020, negó la tutela de los derechos invocados por no encontrar transgresión alguna a los mismos por parte del ente accionado y, a su vez declaró la improcedencia en cuanto a las pretensiones de carácter económico, argumentando para ello que luego de analizar los hechos descritos en el genitor, los soportes y la respuesta emitida por la parte accionada, se estableció que el derecho de petición formulado por la demandante fue resuelto de fondo a través del oficio N° OFI20-21440 del 17 de marzo de 2020, en el cual se reitera que mediante la Resolución N° 6151 del 27 de diciembre 2019, se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de sustitución pensional a favor de la accionante, ya que no acredita los presupuestos necesarios para ello; que por tanto, no existe la vulneración esgrimida.

Que frente a la manifestación de la actora, que la respuesta emitida por el ente tutelado no cumple con los requisitos de fondo y forma, al no resolver satisfactoriamente lo solicitado, la sentencia T- 875 de 2010, indicó: *"(…) Así pues, la observancia plena de este derecho exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable,* ***sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. Sobre este punto se ha enfatizado que (…) no se debe confundir el derecho de petición- cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la mera petición…"***

Que la accionante a través de su apoderado judicial, implora se obligue a la entidad accionada a efectuar el pago de unos dineros a los que cree tener derecho, desconociendo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el pago o reconocimiento de conceptos económicos, por lo que frente a tales pretensiones se torna, a todas luces, improcedente el uso de este mecanismo excepcional y sumario.

Que no se encuentra vulneración al debido proceso de la promotora, pues tuvo la oportunidad de controvertir, mediante los recursos correspondientes, la resolución

mencionada. Que conforme a los documentos obrantes en el expediente se encuentra que la precursora busca un reconocimiento de carácter pensional, el cual debe solicitarse a través de la vía ordinaria, que es la idónea para resolver tales asuntos y que además no se acredita que se cumpla con los presupuestos de procedencia excepcional en estos asuntos, razones por las que se niega la tutela de los derechos invocados y se declara improcedente la misma, teniendo en cuenta que existen medios judiciales idóneos para resolver lo que aquí se requiere.

Impugnación.

El litigante SERRANO CUADRADO, impugnó la decisión del *iudex* de primer nivel, censurando que el mismo no realizó un estudio acucioso de los supuestos fácticos del genitor tutelar, en especial el 1° y 4°, donde se indica que la actora reclama el amparo constitucional de tutela sobre dos peticiones excluyentes entre sí, la primera referida al pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral y la segunda relacionada con el pago de las mesadas pensionales causadas en virtud de la pensión de invalidez post mortem concedida a su difunto hijo.

Que se le negó la posibilidad de darle traslado de la contestación del ente accionado, de lo cual ostenta derecho, ya que no se pudo acercar presencialmente al despacho judicial y verificar el escrito en mención, con lo cual indica se hubiera podido evitar el yerro aberrante que se ha causado por el juez de primera instancia.

Que si bien en el numeral 7 de los hechos de la tutela, manifestó, en lo referente al pago de las mesadas pensionales por concepto de pensión de invalidez del difunto hijo de su mandante, que se brindó respuesta en fecha 27 de marzo de 2020, también afirmó que la misma es contraproducente, al negar el pago de la pensión, algo que con el escrito de petición nunca se solicitó. Que con la prueba obrante en el expediente se evidencia que la actora si acreditó la vocación hereditaria, motivo por el cual solicita el amparo constitucional de esta petición, pues dicha contestación era contraria a los lineamientos jurisprudenciales, siendo aún más cierto que el juez constitucional en estos tiempos difíciles por los que atraviesa la humanidad y que no hay herramientas jurídicas a la mano para agilizar trámites como el de la accionante, podría, siquiera, conminar en este caso en particular, al accionado a brindar una respuesta coherente con la realidad de la usuaria, aportada en los expedientes administrativos y, si es del caso acceder a su pago.

Así mismo, indica el opugnador que el Juzgado guardó silencio en cuanto al amparo constitucional reclamado por la actora frente a la petición del 22 de febrero de 2020, relacionada con el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, siendo desacertado tener por no conculcado el debido proceso, pues, existe la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos y por ende de la Resolución

6151 del 27 de diciembre de 2019, porque así lo decidió él en acopio con la actora, ya que actuando con honestidad no presentaron recursos, por ende, cuando se envía la petición el 19 de febrero de 2020, que fue recibida el 21 de febrero siguiente, solo se reclamaba el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 09 de enero de 2016 hasta el 2 de enero de 2017 y no la pensión que aduce el organismo tutelado, por lo que erróneamente, en su entender, el A-quo no estudió acuciosamente el expediente.

Por lo anterior, impetra revocar el fallo de primera instancia y que en su lugar se reconozcan las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar, en principio, si el profesional del derecho está legitimado en la causa para accionar en favor de su presunta mandante, en esta sede tutelar. De ser ello así, estudiar la procedencia del amparo deprecado.

3. Análisis jurisprudencial

3.1 Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación activa. Sobre el particular en sentencia **T 430-2017**, se dijo:

> "*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico*[1]*.* ***(iii) El referido poder para promover acciones***

[1] Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento

de tutela debe ser especial.[2] En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido[3] para la promoción[4] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[5] en el proceso inicial. *(iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho[6] habilitado con tarjeta profesional[7]". (negrillas fuera de texto).*

Así mismo la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC, 22 sept. 2015, Rad. 01836-01, reiterada en la **STC3897, 31 marzo. 2016,** Rad. **00017-01**, expresó:

---

judicial, afirmó la Corte: "*Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado*".

[2] En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción "*todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión*."

[3] En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*."

[4] En este sentido en la en la sentencia T-695/98 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550/93 oportunidad en la cual la Corte afirmó: "*De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional*". En un sentido similar ver sentencia T-002/01, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

[5] En la sentencia T-530/98, la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "*Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela*".

[6] En la sentencia T-207/97 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: "*Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión*."

[7] Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550/93 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

"(…) la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, ***exige de la presencia de un poder especial para el efecto.*** *Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción 'todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. (…)* ***De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición****.* ***La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente****. (…) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa". (*subrayas nuestras).

4. El Caso Concreto

Como se advirtió *ut-supra*, la presente acción de tutela se instauró por el profesional del derecho Marlon Jesús Serrano Cuadrado, quien manifiesta actuar como apoderado judicial y/o agente oficioso de la señora Rosiris Montes Fabra, esgrimiendo la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana de ésta, por cuanto aduce que el organismo accionado no ha dado respuesta de fondo a las peticiones que le fueron presentadas los días 19 y 22 de febrero de 2020, respectivamente.

Descendiendo al *sub-examine*, la Sala considera que antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo, en razón de la excepcional institución jurídica de la tutela, es necesario establecer si existe legitimación en la causa por activa para interponer la acción que nos convoca, toda vez que ésta es un presupuesto procesal para la prosperidad o no de las pretensiones establecidas por la parte actora, pues, el *iudex*, ante el cual se adelanta la acción, actúa, como ha dicho la Corte, como Juez Constitucional para examinar cada caso en particular de acuerdo con los hechos afirmados y la prueba allegada y/o solicitada dentro del correspondiente trámite, a fin de establecer si los derechos fundamentales de quien acciona, están siendo conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por Decreto 2591 de 1991 (Arts. 5 y 42).

El inciso primero del artículo 86 Constitucional, consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten

amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita, por sí mismo o por representante o a través de un agente oficioso, cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En sentencia T-176 de 2011, la Corte expresó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En proveído T-442 de 2012, la Alta Corporación señaló que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Y en sentencia SU-454 de 2016, reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

En el *sub lite*, la señora Rosiris Montes Fabra, comparece a este especialísimo trámite, por intermedio del profesional del derecho Marlon Jesús Serrano Cuadrado, por lo que haciendo un estudio del acervo probatorio, se constata que a folio 14 aparece el mandato conferido por la señora MONTES FABRA, al referido abogado, dirigido al "*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES*", con el objeto de presentar reclamación administrativa, quedando el letrado *"ampliamente facultado para presentar el derecho de petición, notificarse de la respuesta y que se le entregue la misma, y ejerza los recursos los recursos de ley sobre la respuesta insatisfactoria conforme a lo señalado en la ley preestablecida pertinente, ejerza mi defensa; elabore suscriba y radique formulario N° 2 y demás pertinentes para el cobro de indemnización, facultándolo además para recibir y retener honorarios por sus servicios profesionales con base a reconocimientos dinerarios, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir e impetrar todas las acciones y recursos legales que fueren necesarios para la defensa de mis derechos e intereses, valga redundar, realice todas las actuaciones propias para hacer valer mis derechos y acciones legales. Y demás facultades consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 del año 2012."*. De donde deviene que en este documento-poder- no se facultó al litigante SERRANO CUADRADO, para incoar la acción de tutela *ejusdem,* desconociendo los lineamientos que sobre la tópica sentó la Máxima Rectora Constitucional, en la referida Sentencia T 430-2017.

Ahora, es factible que cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de ejercer su propia defensa, lo pueda hacer un tercero en calidad de agente oficioso, empero, en el presente asunto, si bien, el Dr. Marlon Jesús Serrano

Cuadrado, invocó esa condición, no existen en este decurso constitucional, elementos de juicio que permitan evidenciar que la titular del o los derechos reclamados, no se encuentre en condiciones físicas, psíquicas o mentales para promover su propia defensa, situación que se hace necesaria, tal como lo ha pregonado la jurisprudencia constitucional en sentencias como la T – 483 de 2006, T-33 de 2012 y T-072 de 2019.

Ergo se itera, que al ser revisado minuciosamente el presente expediente tutelar, se observa que no se encuentra poder para que el Dr. Serrano Cuadrado, actué como mandatario judicial de la Sra. Montes Fabra y, tampoco, de los hechos y pretensiones del genitor, se hace evidente que pueda actuar como su agente oficioso, máxime cuando no existe en los autos, el material probatorio que demuestre la imposibilidad de la Sra. Montes, para procurar la guarda de sus derechos, por lo que se infiere razonablemente que la parte convocante, carece de legitimación en la causa por activa para poner en marcha el aparato jurisdiccional, a través de la presente acción tuitiva, siendo que la misma, así, se torna improcedente.

En conclusión, como quiera que la legitimación en la causa por activa, en los procesos de acción de tutela se predica del titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y que el apoderado que compareció a este juicio, no tiene mandato expreso para promover la presente acción tutelar, ni tampoco tiene la potestad para incoarla como agente oficioso, es del caso, revocar la sentencia fustigada y, en su lugar, se declarará la improcedencia de este mecanismo excepcional, pero por las elucubraciones esbozadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, para en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

Los Magistrados,

MARCO TULIO BORJA PARADAS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado